
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eduviges Ortiz y compartes.
Abogada:	Dra. Reynalda C. Gómez Rojas.
Recurrida:	Hacienda Mariana, C. por A.
Abogadas:	Licdas. María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desireé Paulino y Emma Pacheco.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduviges Ortiz, Mayerling del Carmen Marrero y José Miguel Hernández Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0010357-9, 031-0327477-9 y 031-0364345-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Fuente núm. 106, sector María Auxiliadora de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada ala Dra. Reynalda C. Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso del ensanche Paraíso de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Hacienda Mariana, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-06-01294-7 y, La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y oficina principal en la avenida Sarasota núm. 75 de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general José Miguel Armenteros Guerra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087195-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas alas Lcdas. María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desireé Paulino y Emma Pacheco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0791068-9, 001-0089430-2, 001-0931094-6 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 164-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores EDUVIGES ORTIZ, MAYERLING DE CARMEN MARRERO y JOSE MIGUEL HENRIQUEZ ABREU, mediante los actos Nos. 1415/2013 y 1043/2013, de fechas 14 y 26 de junio de 2013, respectivamente, instrumentados por los ministeriales Juliveica Marte Romero y Ramón Pascal Díaz Rosario, contra la sentencia No. 01264/2010, relativa al expediente No. 036-08-01074, de fecha 15 de septiembre de 2010,*

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a los señores EDIVIGES (sic) ORTIZ, MAYERLING DE CARMEN MARRERO y JOSÉ MIGUEL HENRÍQUEZ ABREU a pagar las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. DESIREÉ PAULINO, GISELA MARÍA RAMOS BÁEZ y ANA JUDITH ALMA IGLESIAS, abogados afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2014, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eduviges Ortiz, Mayerling del Carmen Marrero y José Miguel Hernández Abrey como parte recurrida Hacienda Mariana, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 19 de marzo de 2008, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de la entidad Hacienda Mariana, C. por A., asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., y una motocicleta conducida por Eduviges Ortiz, quien era acompañada por Mayerling del Carmen Marrero y José Miguel Hernández Abrey, resultando estos últimos lesionados, según consta en el acta de tránsito núm. 0864, de fecha antes indicada, expedida por el Destacamento ubicado en el kilómetro 9 de la autopista Duarte; **b)** en base a ese hecho, los actuales recurrentes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las actuales recurridas; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 01264-10, de fecha 15 de septiembre de 2010; **d)** contra dicho fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 164-2014, de fecha 26 de febrero de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso; en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado.

La parte recurrente impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente arguye que la corte *a qua* desnaturaliza la esencia de lo establecido en el acta de tránsito, debido a que establece con certeza la falta atribuyéndosela a la culpa mutua de los conductores, pues no existe por parte de estos dicho reconocimiento de culpa, incurriendo en una errónea apreciación de los hechos y una decisión ilógica.

En casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como en este caso, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; que en la especie, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte rechazó el recurso, bajo el fundamento de

que del análisis del acta de tránsito no pudo comprobar a cargo de quién estuvo la falta cometida, debido a que –según indicó- ambos conductores se culpan mutuamente del ser el causante de dicha colisión.

En el acta de tránsito núm. 0864, de fecha 19 de marzo de 2008, cuya desnaturalización es alegada, los conductores declararon lo ocurrido al momento del choque entre vehículos, indicando Ercido Encarnación Sánchez, conductor del vehículo marca Daihatsu, lo siguiente: “Sr., mientras yo transitaba por la dirección arriba mencionada y al llegar a la Caonabo, se produjo el choque con una motocicleta abordada por tres por lo que fue conducido al Hosp. Marcelino Vélez, donde le dejé siendo atendido a causa de los golpes recibidos, luego de caer al pavimento, mi vehículo resultó sin daños de consideración”. Asimismo, Eduviges Ortiz, conductor de la motocicleta, declaró: “Sr., mientras transitaba por la avenida 27 de Febrero en dirección de Oeste-Este, al llegar a la Caonabo yo transitaba en el carril de la izquierda, este por defender un vehículo se metió a mi carril y me chocó, cayendo yo y mi (sic) dos acompañantes al pavimento donde resultamos con golpes siendo atendidos en el Hospital Marcelino Vélez, acompañantes, Malyeling del Carmen Marrero Lora, José Miguel Henríquez Abreu. Resultando mi motor con diversos daños”.

A juicio de esta Corte de Casación, la alzada incurre en el vicio de desnaturalización denunciado, toda vez que se verifica del referido documento que, contrario a lo retenido por esa jurisdicción, en ninguna de las declaraciones, transcritas, los conductores se reconocen como los causantes del hecho ocurrido, por el contrario, solo señalan como sucedió el accidente.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, tal como ha ocurrido en la especie, pues la corte *a qua* sustentó su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, en la errada apreciación que realizó del acta de tránsito de fecha 19 de marzo de 2008, mencionada precedentemente, lo que evidencia que la desnaturalización de dicho documento constituyó un error causal y determinante de su decisión al respecto, razón por la cual procede casar el fallo impugnado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 164-2014, dictada el 26 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.